

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00896 - 00 (*cuaderno principal*)

Una vez revisada la demanda y el acuerdo conciliatorio No. 00145 (p. 7_12 pdf 01 Cp) presentado como base de la ejecución de la obligación de hacer se concluye que lo pretendido por la parte ejecutante es la suscripción de una escritura pública respecto al bien inmueble ubicado en la Cra. 22B No. 68B-05 Sur para con ello dividir en partes iguales la propiedad del 50% del bien en comento entre las señoras NANCY ALICIA GUZMAN MORENO, MARTIA DEL TRANSITO GUZMAN MORENO y MARTHA CECILIA GUZMAN HUESO.

De la literalidad del acuerdo conciliatorio se estableció frente a la obligación de suscribir documento lo siguiente:

“PRIMERO: Que el 50% en común proindiviso de la propiedad y posesión del inmueble ubicado en la dirección CRA. 22B N° 68 B-05 sur, de esta ciudad, será compartido en tres partes iguales, así: el 16.66% o 1/3 parte a nombre de NANCY ALICIA GUZMAN MORENO identificada con C.C. 51.865.019 de Bogota, el 16.66% o 1/3 parte a nombre de MARIA DEL TRANSITO GUZMAN HUESO identificada con C.C. 52.059.613 de Bogota; y para MARTHA CECILIA GUZMAN HUESO identificada con C.C. 52.128.610 de Bogotá, el 16.66% o 1/3 para completar el 50% objeto de la presente diligencia.

SEGUNDO: que la escritura pública que se suscribirá se hará a título de compraventa de la nuda propiedad, porque se inscribirá al señor JOSE EMILIO GUZMAN identificado con C.C 17.121.765 de Bogota, como usufructuario del 50% objeto de esta negociación.”

Del contenido de la documental aportada como base ejecución, pertinente es referirse a los requisitos o elementos que se han de cumplir para que se configure

una verdadera obligación, a saber, que sea:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo

cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Bajo la anterior exposición, para entender que una obligación presta merito ejecutivo deberá contener los postulados descritos anteriormente, pues no estamos frente a obligaciones indeterminadas, por el contrario, las prestaciones de estas obligaciones están constituidas por hacer algo determinado, identificado, concreto, preciso, claro, específico, señalado con sus singularidades propias o para el caso de la suscripción de documentos, deberá especificarse su clase, lugar, hora y día de suscripción.

Bajo tales preceptos, la obligación de suscribir la escritura pública contenida en el acta de conciliación No. 00145 no cumple con el requisito de exigibilidad, pues de la lectura del numeral segundo del acuerdo conciliatorio se desprende una obligación futura e indeterminada al decir “la escritura pública que se suscribirá” sin señalarse una fecha, hora y lugar exacto de suscripción, que indicará el vencimiento de esa obligación de hacer, resultando imposible para esta judicatura determinar a ciencia exacta el momento en el que se hace exigible la mentada obligación que pretende ejecutar.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio con radicado No.00145 , no cumple con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago toda vez que carece de obligaciones exigibles judicialmente, al tenor literal de los artículos (422, 434 CGP), por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago en los términos solicitados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto al acta de conciliación No. dentro del proceso ejecutivo formulado por JOSE EMILIO GUZMAN en contra de MARTHA CECILIA GUZMAN HUESO.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d348887f47ef40c6110eac88a17004dd47ba809054eab2f1004c472b16ba8**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>